



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015920  
 Fecha: 2023-05-29 12:57:18 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2023771100000015920

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA  
CALLE 49 SUR CARRERA 79 D

**AVISO**

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA  
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



**Expediente N°:11EE2018741100000036693 de fecha 10/25/2018  
HACE CONSTAR:**

**ID: 304699**

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 1949. Del 6/21/2021 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co) en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

**MARIA DE LOS ANGELES PACHECO**  
Auxiliar Administrativo

Proyecto María de los Angeles P.  
Nombre completo:  
Apellido(s):

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
Fecha: 06 JUN 2023 Hora: 7:26 am  
Radicado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_  
Recibido por: Laura Trujano

Para verificar la validez de este documento, escanee el código QR, o visite el sitio de MinTrabajo. Dirección Nacional de Atención al Ciudadano



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESOLUCION No. 1949**

**( 21 de junio de 2021)**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Con radicado No. 11EE2018741100000036693 del 25 de octubre de 2018, la señora SARA PATRICIA PINZÓN MENDOZA elevó querrela en contra de Unidad Residencial Casa Blanca con Nit. 900158258-7 argumentando:

- Que laboró para la empresa desde el 03 de noviembre de 2010 en servicios generales.
- Desde el año 2015 aproximadamente empezó a presentar quebrantos de salud entre ellos manguito rotador y túnel del carpo en los dos miembros superiores, edema y fuertes dolores en los brazos.
- Le fue programada cirugía para el mes de diciembre de 2018.
- Solicita conocer si la terminación del contrato de trabajo fue legal puesto que el 05 de octubre de 2018 la señora Martha Giraldo le hizo entrega de carta al parecer de vacaciones pues no la pudo leer por la premura del momento, la cual ella firmó y en su casa se dio cuenta que era carta de cancelación del contrato de trabajo.
- Mi duda es si es vísperas de una cirugía por enfermedad adquirida en el lapso de tiempo que llevo laborando se justifica terminación de este.
- Igualmente, informo que me incapacitaron 12 días del 21 de septiembre al 02 de octubre del 2018 y la administradora me dijo que solo me reconocería 3 días y los 9 restantes se descontarían de la nómina.

**2. ACTUACION PROCESAL**

- I. Mediante auto del 26 de junio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá reasignó el conocimiento del caso a la Inspección Trece Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO.
- II. Con auto de trámite del 13 de marzo de 2020, la Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social avoca conocimiento de la averiguación preliminar en el estado en que se encuentra.

RESOLUCION No. 1949 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- III. Mediante auto No. 001 del 23 de marzo de 2021 la Coordinación del Grupo PIV efectuó Reasignación de numeración de Inspecciones Grupo De Prevención, Inspección y Vigilancia En Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá.
- IV. Se emitió auto de trámite del 29 de marzo de 2021 con el fin de continuar la actuación administrativa.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

- Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte, los artículos 17, 485 y 486 de la norma citada, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

RESOLUCION No. 1949 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

- **Ley 1610 de 2013**

Que en su artículo 1° establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

*"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- **Resolución 2143 de 2014**

Que en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual *"se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria"* y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual *"se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el virus del COVID- 19, las cuales contemplaron: *"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción*



44

RESOLUCION No. 1949 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

- **Decreto Legislativo Número 491 De 2020**

*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*

*Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En consecuencia, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social fue sujeto de prórroga mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se prorrogó nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 del 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Así mismo, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es imperioso comunicar Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, que en su artículo 2° creó en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

RESOLUCION No. 1949 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos de la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación de Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, confirmó a la suscrita Inspectora, la Inspección Número Trece (13) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados previamente y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Dentro de los documentos obrantes, la administración de la Unidad Residencial Casa Blanca aportó copia de los contratos de trabajo suscritos con la querellante, informando que la citada trabajadora nunca ha sido desvinculada o su contrato terminado, para constancia adjuntaron copia de la planilla de aportes a seguridad social integral, en la cual se demuestra que no dejaron de cotizar hasta la fecha actual, pero los contratos aportados solamente corresponden al año 2019, 2020 y 2021 así como los aportes a seguridad social integral.

Por otra parte, la trabajadora allegó el oficio de fecha 29 de septiembre de 2018 en el cual su empleador le informó:

*"se le comunica que el día 31 de octubre de 2018 se termina su contrato laboral que tiene firmado con la copropiedad.*

*Se le hará un nuevo contrato laboral a partir de diciembre 1 de 2018, hasta tanto se reciba la calificación a su patología por parte de la ARL" Sic.*

Se procedió a analizar la carta junto con los contratos de trabajo aportados por la Unidad Residencial Casa Blanca encontrando un contrato del 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, ante lo cual es necesario indicar que no habría razón de ser para la terminación del contrato de trabajo en el mes de noviembre de 2018, como quiera que la trabajadora se encontraba en proceso de calificación de origen de sus patologías, así como de la pérdida de capacidad laboral, y en la medida que no se argumentó una justa causa dentro del escrito de la empleadora para dar por terminado el contrato, sin embargo, se observa que la empresa corrigió este error con el reintegro de la trabajadora, lo cual soportó con la copia de los aportes a seguridad social integral y teniendo en cuenta la manifestación de la querellada en la respuesta suministrada al despacho *"La señora sara Patricia Pinzón tiene un contrato de trabajo con la agrupación a término fijo, y no ha sido desvinculada de la unidad en ningún momento, por lo cual no es posible responder a los cuestionamientos sobre la terminación del contrato laboral."* Sic.

En consecuencia, si bien existió la carta de terminación del contrato y, se configuró la trasgresión a los derechos laborales de la querellante lo cierto es que la empresa corrigió este error renovando el contrato con la trabajadora, lo cual es óbice para proceder al archivo de la presente actuación preliminar atendiendo al

RESOLUCION No. 1949 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

principio de buena fe respecto a la información suministrada por la querellada y en tanto, la queja se radicó antes del 31 de octubre de 2020, cuando aún se desconocía el proceder de la empresa.

Igualmente, en cuanto a la incapacidad en la cual argumentó que la empresa solamente le pagaría los 3 primeros días y los días restantes se los descontaría es imperioso citar la norma vigente al momento de radicación de la querella *"Para el caso del trabajador, al cual se le otorgan entre uno y dos días de incapacidad, está definido que el pago de dicha prestación económica, estará a cargo del empleador, así: "(...)...el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.*

*En virtud de dicha disposición "[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente (...)"*

*En cuanto a la asunción del pago de las incapacidades generadas entre el día tercero y el ciento ochenta, está previsto que las mismas, radican en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, de la siguiente manera: "(...) Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.*

*Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente (...)"*

Así las cosas, es imperioso llamar la atención de la empresa querellada recordándole la importancia en el cumplimiento de los derechos laborales de sus empleados, tales como el pago de salarios, pago de primas y prestaciones sociales, pago de vacaciones y su disfrute, protección a los trabajadores con estabilidad laboral reforzada cómo es el caso de la señora SARA PATRICIA PINZÓN MENDOZA, por lo cual, se exhorta para que antes de proceder a terminar el contrato acuda al Ministerio del Trabajo para solicitar la respectiva autorización.

Finalmente, y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, archivando la queja radicada con el No. 11EE2018741100000036693 de fecha 25 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA SECTOR IV.**, con Nit. 900158258, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con el radicado con No. 11EE2018741100000036693 de fecha 25 de octubre de 2018, en contra la empresa **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA SECTOR IV.**, con Nit. 900158258, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 1949 DE 21 de junio de 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA:** UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA SECTOR IV., con Nit. 900158258; Calle 49 B Sur con Carrera 79 D (Bogotá D.C.); [casa\\_blanca\\_4sector@hotmail.com](mailto:casa_blanca_4sector@hotmail.com)

**QUERELLANTE:** SARA PATRICIA PINZÓN MENDOZA CC. 52.069.215; Calle 49 B No. 81 B – 29 SUR; CEL. 3107599242 – 3203332901.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 201, siendo posible enviarlos al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA RISCANEVO LIZARAZO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: J. Riscanevo   
Revisó: R. Villamil



46